La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares . En tal sentido, conforme a lo establecido en el articulo 30 de la Ley de Acceso a la Información Publica, se extiende la siguiente versión publica.

11-D-18 000010

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día veintitrés de junio de dos mil veinte.

Mediante resoluciones pronunciadas los días siete de mayo de dos mil dieciocho (f. 4) y nueve de noviembre dos mil dieciocho (f. 7), comunicadas por oficio N.º 2042 (f. 5) y 2110 (f. 8), respectivamente, este Tribunal solicitó informe al Alcalde Municipal de San Pedro Nonualco, departamento de La Paz, sobre los hechos relacionados en la denuncia; sin embargo, no respondió dichos requerimientos.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, la denunciante indicó, en síntesis, que en el despacho del Alcalde Municipal de San Pedro Nonualco, José Alfredo Hernández Romero, se encontraban colocadas banderas del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

Adjuntó imágenes en la que aparentemente está el señor José Alfredo Hernández Romero portando una gorra con franjas horizontales azul, blanco y rojo, y al centro una cruz en color blanco, con bordes negros dentro del cual se lee la sigla: ARENA; y tanto en su escritorio como en la parte posterior del mismo se reflejan unas banderas con idénticas características.

II. De conformidad al artículo 33 incisos 4 ° y 5 ° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), recibido o no el informe requerido durante la investigación preliminar, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o archiva las diligencias, y notificará oportunamente al denunciado lo resuelto para efectos de que éste último haga uso de su derecho de defensa, conforme al art. 34 inciso 1° de la misma Ley.

La apertura del procedimiento, entonces, es la decisión que el Tribunal adopta cuando, una vez agotada la investigación preliminar, determina la existencia de una posible vulneración a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG.

III. Ahora bien, el artículo 314 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –cuerpo normativo de aplicación supletoria en esta sede, según el artículo 114 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG)–, establece que los hechos que gocen de notoriedad general no requieren ser probados.

En ese sentido, en diversos medios noticiosos nacionales se publicó que el día veintidós de octubre del año dos mil diecinueve el señor José Alfredo Hernández Romero falleció.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 68 letra h) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el principio de personalidad de la acción ilícita o principio de personalidad de la sanción, según el cual únicamente se podrá exigir responsabilidad por los hechos propios.

Conforme a este principio, el deceso del presunto infractor extingue la potestad punitiva de este Tribunal, lo cual le inhibe de proseguir el trámite del procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal

